Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 246
Proceso : Pertenencia
Demandante : Tarsila Sánchez Millán
Demandado : Gilma Ramírez de López
Demandado : Carolina Salcedo Rivilla
Demandado : Herederos indeterminados de Ligia Tamayo rojas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-0094**-00

La Unión Valle, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la parte demandada en el profeso de pertenencia presentó las excepciones previas denominadas Inexistencia del Demandante o del Demandado, Haberse notificado el auto admisorio de la demandada a persona distinta de la que fue demandada e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Dichas excepciones fueron fundadas en lo siguiente: Las dos primeras consistentes en la inexistencia de la persona demandada por cuanto la señora Ligia Tamayo Rojas no existía al momento de ser demandada, tal como se acreditó con el acta de defunción expedida por la Alcaldía Municipio Chacao Dirección de justicia Municipal Registro Civil Chacao de la República Bolivariana de Venezuela Consejo Nacional Electoral del Estado de Miranda anexa al expediente donde se indica que falleció el 23 de diciembre de 2015, y que por ende era imposible notificar a la demandada.

La tercera excepción se fundó en el hecho que en materia de avaluó catastral para los diversos procesos judiciales la prueba idónea y legal que exige o requiere es la certificación de avalúo catastral expedido por IGAC y su finalidad no es otra que servir de prueba formal o judicial, y que esta no aparece en el expediente.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal allego escrito oponiéndose a las mismas, argumentando la imposibilidad de la parte actora de tener acceso al documento referido por el apoderado judicial de los demandados y frente al avaluó catastral refieren que no es un requisito establecido en el Art. 82, 83 y 375 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva debemos decir que el Art. 53. Del Código General del Proceso, establece lo pertinente a la Capacidad para ser parte en un proceso, y allí se determina: *"Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."*

De lo anterior se evidencia de manera clara que toda persona natural o jurídica puede actuar como parte de un proceso. Tienen capacidad suficiente para comparecer al proceso aquellos que pueden disponer de sus derechos, los demás deberán comparecer por intermedio de un representante o aquellos que estén autorizados para tal labor., respecto de la *persona natural,* deja de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones desde el momento de su fallecimiento, como no existe la persona ya no puede ser demandada.

En virtud de lo anterior podríamos decir que le asiste razón al apoderado judicial la parte pasiva, pero descendiendo al caso concreto tenemos que analizar lo acontecido en el tramite proceso, y por ello debemos analizar la demanda y los anexos allegados con la misma del hecho octavo la parte actora refirió que la señora Ligia Tamayo Rojas había fallecido hace 6 años motivo por el cual se realizó la consulta a la Registraduria Nacional del Estado Civil, quien da cuenta que la cedula de ciudadanía No. 29.610.670 se encontraba vigente tal como se evidencia de la certificación obrante a folio 16 del expediente de fecha 30 de marzo de 2022., y en virtud de lo anterior fue que la demanda se instauro en contra de la señora Ligia Tamayo Rojas el 4 de abril de 2022, ahora dentro del trámite procesal el apoderado judicial de la parte pasiva allego el acta de defunción expedida por la Alcaldía Municipio Chacao Dirección de Justicia Municipal Registro Civil Chacao de la República Bolivariana de Venezuela Consejo Nacional Electoral del Estado de Miranda anexa al expediente donde se indica que falleció el 23 de diciembre de 2015, sin que se evidencie por parte de este Juzgado que el mismo haya sido inscrito en la Registraduria Nacional del Estado Civil, y por ende no podría pretender la parte pasiva que la parte actora tuviera que tener certeza del fallecimiento de la demandada si los herederos no han realizado el tramite respectivo ante las autoridades colombianas, por ello el apoderado judicial de la parte actora allego la respectiva certificación de que el documento de identidad se encontraba vigente e indico en los hechos sobre el posible fallecimiento sin poder tener la certeza del mismo.

Por lo anterior es que considera esta judicatura que, pese a que la demandada no existía al momento de impetrar la demanda, no puede endilgársele responsabilidad alguna a la parte actora, más aún cuando el Juzgado mediante auto de 9 de agosto de 2022 ordenó la integración del contradictorio con los señores Milton Marcel Catacoli Tamayo y María Fernanda Catacoli Tamayo como hijos de la señora Ligia Tamayo Rojas, pues solo el Despacho se enteró del fallecimiento de la parte demandada con los documentos que fueron aportados por el profesional del derecho y por ello ordenó la integración del contradictorio con quien debe resistir las pretensiones de la demanda, como son los herederos determinados y los herederos indeterminados de la señor Ligia Tamayo Rojas. Es por ello que las referidas excepciones no pueden prosperar.

Ahora en lo que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, debe indicarse que la misma tampoco puede prosperar en virtud a que de lo establecido en los Art. 82 y 83 del Código General del Proceso no se indica como requisito para el trámite de la demanda debe allegarse un certificado de avaluó catastral expedido por el IGAC, pues la norma establece que en este tipo de asuntos se determina la cuantía por el valor del avaluó catastral sin que se deba allegar certificado expedido por el IGAC como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte pasiva, pues no puede imponérsele a las partes cargas innecesarias más cuando dicho documento lo expide el IGAC al propietario del inmueble o por orden judicial, y del documento aportado como lo es el certificado de pago de impuesto se desprende el avaluó catastral del inmueble que es lo que exige la norma en el Art. 26 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que se reitera dicha excepción no puede prosperar.

Por lo anterior el juzgado:

Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas Inexistencia del Demandante o del Demandado, Haberse notificado el auto admisorio de la demandada apersona distinta de la que fue demandada e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso a Despacho para continuar con el tramite procesal respectivo.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5fc00b3dfc7df5db5538bb80b80f142839c43838345f44c5e0f1f91724f569**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica